

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No.17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 No 3-33 Tel: 3223083049</b>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A Despacho del señor Juez informándole que el demandante dentro del presente proceso de pertenencia, interpuso acción de tutela contra este despacho, y mediante sentencia del 03 de agosto de 2021, el Juzgado Civil Circuito de Anserma, Caldas, accedió a la protección del derecho fundamental del debido proceso. Sírvase proveer.

San José, Caldas, 04 de agosto de 2021

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
Secretaria

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-170  
Auto Sust. No. 578

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Verbal de pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por medio de apoderada judicial por el señor **JHON JAIRO GAÑAN SANTA** contra los señores **BEATRIZ MONTOYA ANTIA Y OTROS E INDETERMINADOS**, se observa que el demandante dentro del presente proceso, presentó acción de tutela contra este Despacho al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

Así pues, el conocimiento de la referida acción constitucional correspondió al Juzgado Civil Circuito de Anserma, Caldas, el cual mediante sentencia del 03 de agosto de 2021, decidió:

*“PRIMERO: TUTELAR el AMPARO del derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor JHON JAIRO GAÑAN SANTA, que está siendo vulnerado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ (CALDAS).*

*SEGUNDO: En consecuencia, se dispone declarar la nulidad de las providencias No. 186 del 24 de junio de 2021 y No. 196 del 8 de julio de 2021 dentro del proceso radicado 2019-00170-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. Así mismo, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas deberá procederse por el juzgado accionado a notificar en debida forma mediante ejemplar de ESTADO la providencia No. 288 del 3 de mayo de 2021 en el MICROSITIO de ese juzgado en la página web de la rama judicial, y será a partir de ese momento que inicie el conteo del término allí indicado.*

*TERCERO: REMITIR el expediente al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.*

*CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculados, como lo prevén los artículos 30 del D.L. 2591 de 1991 y 5 del D.R. 306 de 1992.”*

En atención a ello, se dispone estar a lo resuelto por el Juez Constitucional y en consecuencia se dispone que por secretaría del despacho se realice la notificación por estado correspondiente de la providencia del 03 de mayo del 2021 en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la rama judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto dentro de la acción de tutela promovida por el señor JOHN JAIRO GAÑAN SANTA contra este Juzgado y dentro de la cual el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, mediante sentencia del 03 de agosto dispuso:

*“PRIMERO: TUTELAR el AMPARO del derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor JHON JAIRO GAÑAN SANTA, que está siendo vulnerado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ (CALDAS).*

*SEGUNDO: En consecuencia, se dispone declarar la nulidad de las providencias No. 186 del 24 de junio de 2021 y No. 196 del 8 de julio de 2021 dentro del proceso radicado 2019-00170-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. Así mismo, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas deberá procederse por el juzgado accionado a notificar en debida forma mediante ejemplar de ESTADO la providencia No. 288 del 3 de mayo de 2021 en el MICROSITIO de ese juzgado en la página web de la rama judicial, y será a partir de ese momento que inicie el conteo del término allí indicado.*

*TERCERO: REMITIR el expediente al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.*

*CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculados, como lo prevén los artículos 30 del D.L. 2591 de 1991 y 5 del D.R. 306 de 1992.”*

**SEGUNDO: DISPONER** que por secretaría del despacho se realice la notificación por estado en el micro sitio web de la rama judicial, el auto de fecha 03 de mayo de 2021, mediante el cual se realiza requerimiento so pena de desistimiento tácito.

### NOTIFIQUESE



**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 89 de la presente fecha. San José 06 DE AGOSTO 2021

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
Secretaria